

EXPEDIENTE N° : 061-2021-TSC-OSITRAN

APELANTE : AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 2 del expediente APMT/CL/0047-2021

RESOLUCIÓN N° 00009-2024-TSC-OSITRAN

Lima, 16 de enero de 2024

SUMILLA: *En la medida que el usuario no ha acreditado el faltante de mercadería objeto de reclamo, corresponde confirmar la resolución que declaró infundado el reclamo.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMT/CL/0047-2021 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres miembros que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consecuentemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos miembros mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRAN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 19 de febrero de 2021, TRANSOCEANIC presentó un reclamo ante APM, haciéndola responsable por la pérdida de la mercadería descargada de la nave FM PROSPERITY, señalando lo siguiente:
 - i. Fue designada por la empresa FORMAMOS ACERO S.A.C. para supervisar la descarga y el despacho de la mercancía consistente en tres mil novecientos cuarenta y nueve (3949) bultos de rollos y varillas de acero con un peso total de 7397.950 TM que fueron transportados en la nave FM PROSPERITY, de acuerdo con lo manifestado en el *Bill of Lading* N° 01.
 - ii. Durante la descarga de la mercadería, su personal constató la existencia de tres (3) atados de varillas de acero faltantes.
 - iii. APM es la responsable de custodiar y preservar la mercadería del usuario, así como realizar las operaciones logísticas de forma adecuada con la finalidad de no ocasionar daños a la carga; es decir, es responsable de entregar al usuario el total de la mercadería que ingresa a sus instalaciones.
 - iv. Solicita que se consulte el Certificado de Peso emitido por APM, en la medida que en dicho documento se podrá verificar que no se entregó la mercadería completa.

- 2.- Mediante Resolución N° 1, notificada a TRANSOCEANIC el 10 de marzo de 2021, APM declaró infundado el reclamo, sustentando su decisión en los siguientes argumentos:
- i.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, APM resulta responsable de los daños alegados siempre y cuando sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de alguna de sus obligaciones, correspondiendo al usuario la carga de probar los referidos daños, de conformidad con lo previsto en los artículos 1331 del Código Civil y 196 del Código Procesal Civil.
 - ii.- En ese sentido, APM responderá por los faltantes cuando el reclamante cumpla con acreditar que la carga arribó en su totalidad al terminal y que esta no fue entregada por APM como consecuencia de un incumplimiento de sus obligaciones o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso; lo que no ha sido probado por TRANSOCEANIC.
 - iii.- En cuanto al *Bill of Lading* (B/L) es el documento que el transportista utiliza para establecer las reglas de la relación contractual que mantiene con el cargador y el consignatario de la carga. En ese sentido, el *Bill of Lading* N° 1, presentado por TRANSOCEANIC, no acredita la existencia de los tres (3) bultos faltantes ni la responsabilidad de APM.
 - iv.- Respecto al *Packing List*, este documento especifica los datos sobre el embalaje y especificaciones técnicas de pesos y dimensiones de las mercancías, por lo que no constituye un documento que acredite la existencia de un faltante señalado por TRANSOCEANIC ni la responsabilidad de APM.
 - v.- De la consulta de la Nota de Tarja obtenida de la SUNAT, así como, del reporte de Ingreso y Recepción de Mercancías (IRM) registrada en dicha entidad, se verifica que se descargaron tres mil novecientos cuarenta y nueve (3949) atados de varillas de acero, entregándose la misma cantidad al usuario.
- 3.- Con fecha 12 de marzo de 2021, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 de APM, señalando lo siguiente:
- i. APM indicó que no se cumplió con acreditar el faltante alegado ni que el mismo se haya originado a consecuencia de su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso en la prestación del servicio. Sin embargo, la documentación presentada por TRANSOCEANIC constituye información transmitida por el agente marítimo a la SUNAT para obtener las autorizaciones necesarias para descargar la mercadería, evidenciándose en esta el arribo al puerto de tres mil novecientos cuarenta y nueve (3949) atados de varillas de acero; información que ha sido transmitida por APM.
 - ii. El certificado de Peso prueba que la carga ha sido embarcada y recibida por APM de manera completa, tal como se aprecia en el recuadro "Autorizado" del citado documento, donde se consignó que el total de bultos fue tres mil novecientos cuarenta y nueve (3949), los mismos que no fueron entregados completamente, pues solo les fueron entregados tres mil novecientos cuarenta y seis (3946) bultos, es decir, tres (3) atados de varillas de acero menos de lo arribado al puerto.
 - iii. APM recibe la carga y procede a efectuar las operaciones de descarga, dando origen a la prestación del servicio estándar, por la cual TRANSOCEANIC paga una tarifa aprobada por OSITRAN. En ese sentido, cualquier prestación defectuosa de dicho servicio que genere pérdidas y/o perjuicios debe ser reconocida por la Entidad Prestadora.

- iv. En la medida que el presente procedimiento se rige por el principio de Presunción de Veracidad, habiendo alegado APM que la mercadería llegó incompleta al puerto, tiene la carga de contradecir dicha presunción y desvirtuar lo descrito en la documentación presentada en el expediente, a través de los medios probatorios correspondientes
- v. Finalmente, la carga de la prueba no le corresponde a quien afirma un hecho, sino a quien se encuentra en mejor condición de probarlo. Asimismo, de acuerdo con el principio de presunción de veracidad, se presume, salvo prueba en contrario, que lo alegado por el usuario se ajusta a la realidad, correspondiéndole a APM desvirtuar lo descrito en los medios probatorios presentados por TRANSOCEANIC.
4. El 9 de abril de 2021, APM elevó digitalmente al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, señalando que, del Certificado de Peso se verifica que, si bien la cantidad de bultos controlados fue de tres mil novecientos cuarenta y seis (3946) y de bultos autorizados tres mil novecientos cuarenta y nueve (3949), finalmente se entregó al usuario 3.39 TM en exceso a lo declarado.
5. El 21 de diciembre de 2023 se realizó la respectiva audiencia de vista de la causa, quedando la causa al voto.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

6. Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
- ii.- Determinar si APM es responsable por la mercadería faltante alegado por TRANSOCEANIC.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TRANSOCEANIC le imputa a APM por la presunta pérdida de tres (3) atados de varillas de acero, situación prevista como un supuesto de reclamo por daños en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de

¹ Reglamento de Reclamos de APM

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

² Reglamento de Reclamos de OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)"

este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

8. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
9. Al respecto, de la revisión del expediente se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 10 de marzo de 2021.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo TRANSOCEANIC para interponer su recurso de apelación venció el 31 de marzo de 2021.
 - iii.- TRANSOCEANIC apeló con fecha 12 de marzo de 2021, es decir, dentro del plazo legal.
10. Por otro lado, como se evidencia del recurso de apelación presentado, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y cuestiones de puro derecho, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, TUO de la LPAG).
11. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Cuestión previa

12. Mediante escrito del 20 de diciembre de 2023, APM solicitó informar oralmente ante este Tribunal los argumentos de su defensa en el presente procedimiento administrativo.

³ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ **Reglamento de Reclamos de APM**

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ **TUO de la LPAG**

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

13. Sobre el particular, cabe señalar que, a lo largo del procedimiento, tanto en su primera como segunda instancia, ambas partes han expuesto los fundamentos de su defensa, así como presentado diversos documentos en calidad de medios probatorios.
14. Atendiendo a lo expuesto, este Tribunal aprecia que, en base a la documentación presentada y los argumentos planteados por las partes, se cuenta con elementos de juicio suficientes para resolver la materia en controversia con plena convicción.
15. En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 60° del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁶, corresponde la denegatoria del pedido de informe oral formulado por APM.

Respecto de la probanza de los daños

16. Sobre este extremo, es importante recalcar que el literal j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público (en adelante, Reglamento de Usuarios) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRAN, establece lo siguiente:

“Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:

(...)

j) Derecho a la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad, el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes.

17. De lo antes citado se aprecia que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados es un derecho reconocido a estos.
18. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.
19. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

⁶ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

“Artículo 60°

(...)

La notificación de la fecha para la vista de la causa deberá realizarse con una anticipación no menor de cinco (5) días a la fecha de su realización y de ser el caso, la solicitud de informe oral deberá presentarse con una anticipación no menor a tres (3) días a la fecha de su realización, la cual será concedida por el Tribunal de Solución de Controversias de considerar oportuno y necesario contar con elementos de juicio adicionales para la emisión de su pronunciamiento; caso contrario, procederá a resolver la apelación con los medios probatorios presentados por las partes a lo largo del procedimiento. (...).

Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

[El subrayado y resaltado es nuestro]

20. Conforme se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inexecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
21. Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida en las operaciones que realice dentro del terminal portuario a fin de que estas sean efectuadas correctamente, sin generar daños a sus usuarios.
22. En este punto es importante considerar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que “la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inexecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. En tal sentido, en el presente caso, TRANSOCEANIC, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debía de probar que los daños se produjeron en el terminal portuario.
23. Lo señalado precedentemente resulta acorde a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 173 de la Ley del TUO de la LPAG⁷, el cual señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.

Sobre los daños alegados por TRANSOCEANIC

24. En el presente caso, TRANSOCEANIC solicitó que APM se hiciera responsable por tres (3) atados de varillas de acero de propiedad de FORMAMOS ACERO, pues si bien fueron descargados tres mil novecientos cuarenta y nueve (3949) bultos, únicamente le fueron entregados tres mil novecientos cuarenta y seis (3946) bultos.
25. Por su parte, APM manifestó que, de acuerdo con la evaluación de los medios probatorios presentados por TRANSOCEANIC, no se ha acreditado que haya existido algún faltante en la mercadería del usuario, ocurriendo más bien que de la información consignada en el Certificado de Peso, se entregaron al usuario 3.39 TM en exceso a lo declarado.
26. Conforme se ha señalado precedentemente, TRANSOCEANIC presentó los siguientes medios probatorios a efecto de acreditar los hechos alegados en su reclamo:
 - El *Bill of Lading* (B/L) N° 01.
 - El *Packing List*.
 - El Certificado de Peso.
27. En relación con el documento denominado *Bill of Lading* o Conocimiento de Embarque, cabe precisar que dicho documento, empleado en el transporte marítimo, es emitido por la línea naviera y acredita la recepción por parte del transportista de la mercadería a bordo para ser trasladada desde un punto de partida a un punto de destino. En ese sentido, el *Bill of Lading*

⁷ **TUO de la LPAG**

“Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.”

N° 1 que obra en el expediente, no acredita la cantidad de mercadería que efectivamente arribó al terminal portuario.

28. En lo que refiere al *Packing List*, este es un documento propio del transporte marítimo, el cual es elaborado y emitido por el proveedor o la persona que realiza el envío de la mercadería antes de que esta se embarque en la nave, en el cual se consigna una relación del contenido de la mercancía que completa la información de la factura, razón por la cual no demuestra la cantidad de mercadería que arribó al terminal portuario.
29. Al respecto, en el presente caso se consideró oportuno revisar la Nota de Tarja registrada en la página web de la SUNAT. En dicho documento se aprecia la siguiente información respecto del B/L N° 1 con Manifiesto 2021-0321⁸:

IMAGEN 1: Consulta de Manifiesto de Carga

Retroceder Inicio															
Manifiesto		118-2021-321										No Bultos:			
Fecha de Llegada:		15/02/2021 16:20										P.Bruto:			
Fecha de Descarga:		18/02/2021 13:10													
Matrícula de la Nave		FM PROSPERITY										Nacionalidad:			
Empresa de Transporte		5050- EMPRESA MARITIMA B & M S.A.C.										No Detalles:			
Inicio de Tarja:		0													
Fin de Tarja:		0													
Fecha de Transmisión:		07/02/2021 10:15:04													
Puerto	Número	Conocimiento	B/L Master/Directo	Detalle	Código de Terminal	Peso Orig.	Bultos Orig.	Peso Manif.	Bultos Manif.	Peso Recib. Dep.Temp.	Bultos Recib. Dep.Temp.	Saldo Peso	Saldo Bultos	Consignatario	Embarcador
MXMZT	1	01	01	1	2143	0.00	0	7,397,950.00	3,949	7,397.95	3,949	0.00	0	FORMAMOS ACERO S.A.C.	DEACERO SAPI DE CV

Fuente: Información de la página web de la SUNAT (Manifiesto de Carga)

30. Como se puede apreciar, en dicho documento se manifestó que se estaban transportando tres mil novecientos cuarenta y nueve (3949) consistentes en atados de varillas de acero con un peso total de 7,397.950 TM al Terminal Portuario.
31. Ahora bien, también obra en el expediente el Certificado de Peso de la referida mercadería, en el cual la Entidad Prestadora dejó constancia de haber entregado a TRANSOCEANIC 3.39 TM más de la mercadería manifestada, repartida en tres mil novecientos cuarenta y seis (3946) atados de varillas de acero, tal como se aprecia a continuación:

⁸ <http://www.aduanet.gob.pe/cl-ad-itconsmanifiesto/manifiestoITS01Alias?accion=consultarxNumeroManifiesto>

IMAGEN 2: Certificado de Peso

APM TERMINALS Lifting Global Trade.					
CERTIFICADO DE PESO					
Agencia de Aduanas:		AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.			
Fecha de emisión del certificado:		2021-02-25 17:59:33			
Manifiesto:		2021-00321			
Nave:		FM PROSPERITY			
Fecha de llegada:		2021-02-15 16:08:00			
Agencia Naviera:		EMPRESA MARITIMA B & M S.A.C.			
Autorización:		DO2102201014091990029,DO2102201014091990030			
DAM N° :		118-2021-10-054787			
Operación:		Import			
Agencia de Aduanas:		AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.			
Embalaje:					
Producto:		ROLLOS DE ALAMBRO, VARILLAS DE CONSTRUCCIÓN EN ATADOS			
Fecha de pesaje:					
Inicio de pesaje:		2021-02-16 12:32:27			
Fin de pesaje:		2021-02-19 00:13:20			
Autorizado		Controlado		Saldo	
Bultos	Peso	Bultos	Peso	Bultos	Peso
3949	7397.950	3946	7401.340	3	-3.39

Fuente: Información extraída de la documentación que obra en el expediente administrativo

32. Siendo ello así, se evidencia que aun cuando fueron entregados tres mil novecientos cuarenta y seis (3946) bultos consistentes en varillas de acero, esto es, tres (3) bultos menos, el usuario finalmente recibió 3.39 TM más de mercadería de aquella que se manifestó arribaría al terminal portuario.
33. Al respecto, cabe señalar que, sin perjuicio de que TRANSOCEANIC haya recibido tres mil novecientos cuarenta y seis (3946) bultos consistentes en varillas de acero en lugar de tres mil novecientos cuarenta y nueve (3949) manifestados originalmente; de lo consignado en el Certificado de Peso, se acredita que recibió 3.39 TM más de mercadería de aquella que se manifestó arribaría al terminal portuario.
34. Cabe mencionar que la entrega de menos unidades que las previstas puede ocurrir como consecuencia del desglose de bultos durante las operaciones de descarga de la mercadería, razón por la cual, al reagruparse los bultos, puede entregarse al usuario menos bultos de los inicialmente previstos, siendo relevante finalmente que la entrega del peso de las varillas de acero no difiera del peso manifestado⁹.
35. Ahora bien, TRANSOCEANIC alegó que en el presente caso resultaría aplicable el principio de presunción de veracidad, previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del título preliminar del TUO

⁹ Conforme a lo resuelto en los Expedientes N°207-2018-TSC-OSITRAN, 199-2019-TSC-OSITRAN, 003-2020-TSC-OSITRAN, 053-2020-TSC-OSITRAN y 174-2020-TSC-OSITRAN, donde TRANSOCEANIC también cuestionó faltante de mercadería; sin embargo, de los medios probatorios valorados se advirtió que, al igual que en el presente caso, recibió una cantidad mayor de peso que al inicialmente manifestado.

de la LPAG¹⁰, conforme a lo cual le correspondía a APM acreditar que el presunto faltante no fue su responsabilidad.

36. Sobre el particular, cabe señalar que nos encontramos ante un procedimiento administrativo de naturaleza trilateral, el cual, conforme a la definición establecida en el artículo 229 del TUO de la LPAG, obedece a un procedimiento seguido entre dos administrados ante una Entidad de la Administración, en este caso, el presente Tribunal¹¹. Consecuentemente, al existir intereses contrapuestos, corresponde a cada parte presentar los medios probatorios que acrediten los hechos que sustentan sus pretensiones, las cuales servirán de fundamento a la Administración al momento de emitir su pronunciamiento.
37. Siendo ello así, en el presente caso se verificó que el Certificado de Peso que obra en el expediente, acredita que APM entregó al usuario 3.39 TM más mercadería que la manifestada en el B/L N° 01; por lo que no se ha acreditado que el usuario haya recibido menos mercadería.
38. Consecuentemente, no se ha acreditado que el usuario haya recibido menos mercadería de la manifestada.
39. En atención a lo expuesto, no habiéndose acreditado el faltante de mercadería indicado por TRANSOCEANIC, corresponde desestimar el presente reclamo.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹²;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0047-2021, que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A., respecto al alegado faltante de tres (03) atados correspondiente al *Bill of Lading* N° 01 consistentes en varillas de acero.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

¹⁰ TUO de la LPAG

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

¹¹ TUO de la LPAG

Artículo 229.- Procedimiento trilateral

229.1. El procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la presente Ley.

¹² Reglamento de Reclamos de OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- c) Integrar la resolución apelada;*
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."*

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa. Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 061-2021-TSC OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00009-2024-TSC-OSITRAN

TERCERO.- NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores miembros José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.

**JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**

NT

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>